

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos
 [Sección historia del derecho chileno]
 XLII (Valparaíso, Chile, 2020)
 [pp. 555-577]

LA REPÚBLICA DISCRETA
 OTRO ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN CHILENA DE 1833
 [The discreet Republic. Another study on the Chilean Constitution of 1833]

Javier INFANTE MARTIN*
 Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

El presente artículo pretende abordar uno de los aspectos mayormente discutidos en la historiografía constitucional chilena, a saber, la naturaleza o inspiración de la Constitución de 1833, en cuanto al régimen político pretendido por parte de sus redactores, y la presencia de elementos que puedan justificar una lectura autoritaria o liberal sobre el texto en cuestión.

PALABRAS CLAVE

Autoritarismo – liberalismo – republicanismo – monarquía.

ABSTRACT

This article aims to address one of the aspects most discussed in Chilean constitutional historiography, namely, the nature or inspiration of the 1833 Constitution, regarding the political regime intended by its redactors, and the presence of elements that can justify an authoritative or liberal reading on the text in question.

KEY WORDS

Authoritarianism – liberalism – republicanism – monarchy.

RECIBIDO el 22 de Agosto de 2019 y ACEPTADO el 22 de junio de 2020

INTRODUCCIÓN

El estudio de la Constitución de 1833, así como del régimen político que ella instaló en el país, ha sido objeto de múltiples estudios e interpretaciones¹. Ya desde el siglo XIX, la historiografía general, política y constitucional abordó el problema,

* Profesor Asociado Ordinario, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Abogado y Doctor en Derecho, Profesor de Historia del Derecho y Derecho Comercial. Secretario Académico del Programa de Doctorado y Coordinador de Investigación. El presente artículo forma parte del proyecto Fondecyt Regular 1190486. Correo electrónico jinfante@uc.cl.

¹ Para la discusión bibliográfica pormenorizada de este período, véase INFANTE, Javier, *La historiografía constitucional en la formación institucional chilena: 1810-1833. Enfoques y discusiones*, en *Revista Chilena de Derecho*, 41/2 (2014), pp. 747-764. Agrego la obra reciente del profesor Gabriel Cid, que no figura en el estudio antes mencionado, que aborda de manera muy completa los principales debates políticos e intelectuales del período de formación republicano. Cfr. CID, Gabriel, *Pensar la revolución. Historia intelectual de la independencia chilena* (Santiago, Ediciones de la Universidad Diego Portales, 2019). Asimismo, una nueva mirada al estudio de la historia constitucional chilena se puede ver en WESTERMEYER, Felipe, *Entre la historia del derecho y la tradición constitucionales*, en *REHJ.*, 41 (2019), pp. 467-501.

ora con una mirada militante y parcial en cuanto al objeto de estudio, ora desde el punto de vista crítico en cuanto a los orígenes de su contenido y cómo este reflejaba el imaginario de sus redactores. Como fuere, lo cierto es que nadie quedó ajeno al problema que dicha norma planteó. El siglo XX tampoco pudo sustraerse de este debate, y los historiadores y juristas se mantuvieron entrapados en un intento por dilucidar la verdadera esencia del régimen político que vino a instalarse con la citada Constitución. Ensayo históricos, monografías, artículos en revistas, en fin, todo el género posible de publicaciones dio a lo menos un fruto dedicado al problema en cuestión. La historiografía del XXI ha sido igualmente prolífica sobre el tema, permaneciendo el debate completamente abierto. El objetivo del presente artículo es abordar, desde la perspectiva de los imaginarios de sus principales artífices e impulsores, los posibles alcances que ellos mismos contemplaron para el modelo político que se instalaría con la Constitución de 1833.

Para lo anterior, el trabajo se desarrollará en dos etapas: en una primera, se esbozarán las ideas políticas de Diego Portales y Mariano Egaña, mientras que en la segunda se intentará ver el reflejo que dichas ideas tuvieron en la Constitución de 1833. La elección de ambos personajes no es antojadiza, no obstante los promotores y redactores de la Constitución en comento fueron un número mayor de tribunos y políticos. Se basa en el simple hecho de que ambos fueron protagonistas del bando triunfante en Lircay, y por ende, arquitectos de aquellos primeros años de aquello que la historiografía ha denominado la *República autoritaria*.

I. DIEGO PORTALES. IDEAS POLÍTICAS DEL MINISTRO

*“Son débiles las autoridades,
porque creen que la democracia es la licencia...”²*

El estudio biográfico de Diego Portales es materia para ser tratada en una investigación aparte. La interminable cantidad de libros, artículos y biografías que se han escrito sobre el personaje, así como el hecho de que casi ningún historiador chileno se haya podido abstraer de su figura, hacen que la bibliografía sea tan extensa como dispar. No es el lugar para hacer una nueva biografía de su persona, ni menos un análisis detallado de su pensamiento. Nos conformaremos pues, para efectos del presente ensayo, con realizar una breve reseña del carácter de un hombre que para muchos es el forjador de la institucionalidad chilena³, nombrando simplemente aquellos hechos que pueden haber revestido el carácter de *h i t o* en la vida del tribuno.

Nació en Santiago, el 16 de junio de 1793, en años de tranquilidad para la alejada colonia, Portales en el seno de la reducida aristocracia criolla. Su padre había

² *Epistolario de Diego Portales* (Santiago, Ediciones de la Universidad Diego Portales, 2007), I, p. 7. En adelante citado como *Epistolario*.

³ En este sentido, EDWARDS, Alberto, *La fronda aristocrática en Chile* (Santiago, Editorial Universitaria, 2005) y ENCINA, Francisco, *Resumen de la historia de Chile* (Santiago, Zigzag, 1970), II.

llegado a ser superintendente de la Real Casa de Moneda, alto cargo en la jerarquía colonial. Esa posición le ayudó a conseguir el nombramiento de su hijo Diego como capellán de la Real Casa de Moneda, futuro que José Portales había elegido para su vástago. Sin embargo, la oleada de eventos que comenzaron en 1810 no permitieron que su padre, de discreto carácter, se abstuviese de ellos, participación que más tarde finalizaría con destierro en el presidio de Juan Fernández junto a los demás patriotas de la Patria Vieja. Portales dejó los estudios religiosos y comenzó a dedicarse al estudio de las Leyes, los que igualmente quedaron inconclusos⁴. Al parecer, lo suyo era el comercio. En 1818 contrajo matrimonio con su prima Josefa Portales y Larraín, su “dulce Chepa”, quien moriría poco después de un segundo embarazo fallido. Este hecho marcaría bastante el carácter de Portales, quien se sumió en la amargura y renunció a contraer nuevamente matrimonio “*por el dolor constante que siempre me causara el recuerdo de mi santa mujer [...]*”⁵.

Pese a que por esos tiempos Portales se recogió a la vida contemplativa y la oración, pronto logró restablecerse y, junto a su amigo José Manuel Cea, se asoció y constituyó la firma *Portales Cea & Cía.*, dedicada al comercio de productos americanos y europeos. Su oficio lo llevó a establecerse en Lima, pero por detalles que no son precisos de analizar, los negocios no marcharon como debían y Portales debió regresar a Chile sin mayores ganancias que la experiencia de aquellos años⁶. En aquel período limeño, Portales parece haber olvidado el ascetismo producto de su viudez y haber optado por un estilo de vida más licencioso: “*De amores sabe Ud. que me cargué con un hijo a quien pienso reconocer: la historia es conocida de Ud. Lo que siento es que sea peruano*”⁷.

La vida política del futuro ministro comenzó luego del fracaso del negocio del estanco⁹. Se trataba de la misma figura que existía durante la colonia, y que consistía

⁴ GUZMÁN, Alejandro, *Portales y el derecho* (Santiago, Editorial Universitaria, 1988), p. 13.

⁵ *Epistolario*, I, p. 1.

⁶ Escribía a su amigo y socio Cea: “*Nos retiramos de la tierra del oro más pobres que cuando salimos de la tierra de la miseria; dejamos, en cambio, hijos y amores, pero una reputación sobrada y un crédito lleno de dignidad*”. *Epistolario*, I, p. 20.

⁷ *Epistolario*, I, p. 16.

⁸ Hacemos mención de este episodio de la vida de Portales, ya que al igual que el profesor Villalobos, creemos importante dejar de manifiesto que el futuro ministro estaba lejos de tener una vida ejemplar en lo personal –tanto a nivel íntimo como en el ámbito comercial–, como han querido plantear sus principales biógrafos, en un intento por elevar a Portales al primer lugar en el podio de los chilenos virtuosos. No obstante, también debemos hacer la siguiente observación: la conducta de Portales nada tenía de extraño en aquella época, en que el reconocimiento de hijos extraños al matrimonio era quizá una práctica bastante frecuente. Por ello, es que debemos ser capaces de separar la vida personal de Portales, con los defectos y virtudes propios de todo ser humano, de su obra política, pese a que la crítica de un posible doble estándar entre su moral personal y su moral pública tenga mucho de válida. Quizá quien mejor logró captar esta esencia en Portales fue, nuevamente, un extranjero. Simon Collier escribió: “La personalidad de Diego Portales nunca ha cesado de ejercer sobre los historiadores una fascinación profunda. Fue una extraña mezcla de hedonismo privado y austeridad pública [...]”, COLLIER, Simon, *Ideas y política de la Independencia chilena* (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1967), p. 304.

⁹ Muchos autores notan, con bastante razón, lo curioso que resulta su aversión a la participación en los asuntos públicos hasta entonces. Pese a contar con 17 años en 1810, y de haber sufrido en carne propia los efectos de la restauración monárquica, Portales no presentó

en el monopolio en la venta de ciertos productos –en este caso el tabaco–, cuya concesión se entregaba a un empresario particular. El fracaso tuvo como causa el gran desorden político del país, que hacía casi imposible asegurar el monopolio, el cual requería una vigilancia constante para evitar el contrabando. A causa de ello, Diego Portales adquirió un odio insuperable hacia el desorden político¹⁰. En este sentido, como bien apunta Jaksic¹¹, la única ideología de Portales pareciera haber sido su inclinación al orden y la ley. En 1827 su pequeña agrupación –los estancieros¹²– comenzó a figurar en la vida política nacional, vinculados a las ideas conservadoras –bando pelucón–, siendo férreos opositores de las ideas liberales. Desde entonces Portales y los suyos irían consolidando su posición de poder, hasta lograr en 1830 instaurar un régimen que descansaba en las ideas de un ministro omnipotente: comenzaba la República de Portales.

Sentadas las bases sobre el desarrollo biográfico de Portales, corresponde estudiar cuáles fueron las ideas que sus circunstancias personales impusieron en su personalidad. Quizá sea ejemplar en este sentido reproducir la tantas veces citada carta a su amigo Cea, escrita en 1822: “[...] *A mí las cosas políticas no me interesan, pero como buen ciudadano puedo opinar con toda libertad y aún censurar los actos del Gobierno. La democracia, que tanto pregonan los ilusos, es un absurdo en países como los americanos, llenos de vicios y donde los ciudadanos carecen de toda virtud, como es necesario para establecer una verdadera República. La Monarquía no es tampoco el ideal americano: salimos de una terrible para volver a otra y ¿que ganamos? La República es el sistema que hay que adoptar; ¿pero sabe cómo yo la entiendo para estos países? Un gobierno fuerte, centralizador, cuyos hombres sean verdaderos modelos de virtud y patriotismo, y así enderezar a los ciudadanos por el camino del orden y de las virtudes. Cuando se hallan moralizado, venga el gobierno completamente liberal, libre y lleno de ideales, donde tengan parte todos los ciudadanos [...]*”¹³.

El texto es claro y contundente. Como lo han señalado sus principales biógrafos, la genialidad de Portales consistió en una “*idea nueva de puro vieja*”¹⁴. Esta no buscó sino restaurar la imagen de poder a la cual se encontraban acostumbrados los

mayores inquietudes por participar en los eventos de aquellos años, ante los cuales aparece totalmente apático. En una carta enviada a Ramón Freire, luego de que se le designase miembro del tribunal encargado de realizar el juicio de residencia a O’Higgins, Portales se excusa señalando: “*He vivido completamente alejado de los negocios públicos que nunca me han llamado con regularidad a atenderlos, y por los cuales siento una viva resistencia*”. *Epistolario*, I, p. 21.

¹⁰ “Hay que agregar, todavía, que la preocupación por el orden derivó del quehacer mercantil, como una condición necesaria para la buena marcha de los negocios. No era un pensamiento político puro. Nació de la experiencia en Lima y se alimentó de los contrastes sufridos posteriormente”. VILLALOBOS, Sergio, *Portales, una falsificación histórica* (Santiago, Editorial Universitaria, 1989), p. 37.

¹¹ JAKSIC, Iván, *Andrés Bello, la pasión por el orden* (Santiago, Editorial Universitaria, 2010), p. 131. Para otros estudios recientes sobre la figura de Portales, véase *El verdadero rostro de Portales* (Santiago, Historia Chilena, 2015).

¹² Sus opositores les denominaban de este modo, buscando denostarlos por el oscuro y fracasado negocio del Estanco. VILLALOBOS, Sergio, cit. (n. 10), p. 58.

¹³ *Epistolario*, I, pp. 8-9.

¹⁴ EDWARDS, Alberto cit. (n. 3), p. 61; GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX* (Santiago, Editorial Universitaria, 1986), p. 74.

chilenos. Aun cuando se trataba de una monarquía absoluta, los súbditos tenían conciencia de su *constitución histórica*, y el régimen en sí permitía que estos solicitasen favores de la autoridad o alegasen frente a posibles abusos de estas. Portales notó esta circunstancia e intentó restaurar la idea del poder impersonal y abstracto. Si bien reconocía que la monarquía no era el régimen viable en los nuevos países y optaba por el modelo republicano, contemplaba una república tutelada, labor que correspondería a ciudadanos virtuosos, que inspiraran apego al derecho y las instituciones. La idea era alejarse del militarismo o caudillismo¹⁵ de los años inmediatamente anteriores, para volver a la autoridad que se sustenta en el respeto en abstracto que los ciudadanos tienen de ella. Es el orden que el mismo Portales definiría como “*el peso de la noche*”¹⁶. Dejando de lado el elemento dinástico, que hubiese sido imposible en una república, Portales restableció ese misticismo que giraba en torno al orden y la conservación de este y de la institucionalidad. ¿Cómo lo logró? Sus primeros triunfos fueron de la mano del triunfo militar en Lircay. En esta, las tropas insurrectas comandadas por Freire fueron derrotadas, y el movimiento conservador fue adoptado a lo largo y ancho del país. Portales fue implacable en asentar el nuevo régimen¹⁷. Se procedió a degradar a muchos de los militares insurrectos y se procedió a borrar del escalafón militar a otros. El mismo general Freire fue desterrado al Perú, junto con muchos otros liberales que se oponían a la nueva situación¹⁸. Este carácter implacable¹⁹ de Portales, lo llevaría muchas veces a simplificar las cosas en un maniqueísmo político absoluto²⁰,

¹⁵ Militarismo fue el caso de O’Higgins, quien se instaló en el poder apoyado en el prestigio de las victorias militares del ejército de los Andes, y se sostuvo en él principalmente por la adhesión incondicional de los jefes castrenses a su persona. Caudillismo, fue la situación de Freire, quien si bien llegó al poder apoyado en sus tropas, se mantuvo por la adhesión –interesada por lo demás– que su persona generaba casi transversalmente entre los grupos políticos de entonces.

¹⁶ En 1832 escribiría que “*El orden social se mantiene en Chile por el peso de la noche y porque no tenemos hombres sutiles, hábiles y cosquillosos: la tendencia casi general de la masa al reposo es la garantía de la tranquilidad pública*”. *Epistolario*, I, p. 287. Como señala Silva Castro, esta expresión no debe entenderse como una amenaza en torno a la fragilidad de la paz social, sino que en el sentido de *tradición* política, la que se reflejaría en ese amor al orden y el respeto a la institucionalidad. SILVA, Raúl, *Ideas y confesiones de Portales* (Santiago, Editorial del Pacífico, 1954), p. 43.

¹⁷ BARROS, Diego, *Historia general de Chile* (Santiago, Editorial Universitaria, 2001), XVI, p. 11.

¹⁸ COLLIER, Simon, cit. (n. 8), p. 305.

¹⁹ Un ejemplo del carácter decidido de Portales se encuentra en una ilustrativa carta en que hace referencia a los criminales comunes. “[...] *yo sería de opinión que se fusilasen en los parajes donde hubiesen cometido sus delitos, reservando tres o cuatro para despacharlos en Juan Fernández; así se lograría escarmentar por todas partes, evitar ese horrible espectáculo de fusilar 60 a un tiempo o de ir fusilando de poco todos los días, y se cumpliría con la justicia que demanda la muerte de los facinerosos y se consulta la dignidad del Gobierno [...]*”. *Epistolario*, I, p. 208; “*Palo y bizcochuelo, justa y oportunamente administrados, son los específicos con que se cura cualquier pueblo, por inveteradas que sean sus malas costumbres*”. *Ibid.*, II, p. 677.

²⁰ Por ejemplo en una carta escrita en 1832, le dice a su amigo Garfías: “[...] *en materia política no hay más que herrar o quitar el banco; y de que el malo, siempre y por siempre ha de ser malo [...]* *El peor mal que encuentro yo en no apalea al malo, es que los hombres se apuran poco por ser buenos, porque lo mismo sacan de serlo como de ser malos [...]*”. *Epistolario*, I, pp. 162-

distinguiendo entre los buenos y los malos. Situación que fue igualmente compartida por su contemporáneo Mariano Egaña²¹.

Una vez dados los primeros pasos tendientes a conseguir el tan anhelado orden, Portales —así como Mariano Egaña y otros personajes que cobrarían relevancia— comenzaron a planear el trabajo que jurídicamente permitiría el afianzamiento del nuevo régimen. Una nueva legislatura comenzó sus funciones el 1 de junio de 1831²², y procedió a la elección de un nuevo presidente y vicepresidente. La elección se verificó ese mismo día y el escrutinio de los votos se realizó al día siguiente. El resultado dieron por electos a la primera magistratura al general Prieto —quien un año atrás había comandado las tropas conservadoras en la Batalla de Lircay— y a Diego Portales como vicepresidente²³. No obstante, el día 13 de junio Portales presentaba su renuncia al cargo para el cual había sido electo²⁴, renuncia que no fue aceptada —en más de una ocasión— y que terminó con un Portales desentendido del cargo.

Sin embargo su nombre seguiría figurando en la opinión pública, y solo se mantendría alejado del poder debido —en sus propias palabras—, a su fuerte y decidida voluntad²⁵. No obstante, su interés por lo público no cesaría, y él mismo era consciente de que sus “*inseparables deseos de orden, mi genial inclinación al bien público, mi absoluta falta de aspiraciones ni a gloria, ni a brillo, ni a empleos de ninguna clase*”²⁶ lo hacían un ciudadano, sino imprescindible, necesario en los asuntos públicos. Pese a ello, fue tajante al escribir “*he señalado mil veces que no mandaré el país*”²⁷.

El pensamiento jurídico de Portales, se caracterizaba por un decidido y marcado pragmatismo. En él se verificaba una rara mezcla de conocimientos jurídicos —recordemos que tuvo estudios inconclusos de derecho— y de un pragmatismo

164; “[...] *toda distinción al malo es lo mismo que criar cuervos, y solo sirve para hacer desmayar al bueno*”. *Ibíd.*, II, p. 387; “[...] *cuando abra bien los ojos para distinguir a los hombres honrados de los que no lo son, entonces verá usted alegres y exaltados a todos los buenos, y a los malos metidos en un rincón [...]*”. *Ibíd.*, p. 391.

²¹ BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña, derecho y política en la fundación de la República Conservadora* (Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2007), pp. 56-60.

²² La composición de este nuevo Congreso se encuentra en VALENCIA, Luis, *Anales de la República* (Santiago, Imprenta Universitaria, 1951), I, pp. 111 y ss.

²³ BARROS, Diego, *cit.* (n. 17), XVI, p. 46.

²⁴ “*Llamado por el voto de los pueblos a la vicepresidencia de la república, creo de mi deber expresarles, por el órgano de la representación nacional, mi profunda gratitud por este lisonjero testimonio de confianza, y que su aprobación a los pequeños servicios que he podido prestar a la patria. Pero, penetrado de mi insuficiencia para ejercer dignamente las funciones de la primera magistratura ejecutiva, si por algún accidente llegase a vacar, y obligado a volver dentro de breve tiempo a la vida privada... me hallo en la precisión de suplicar [...] se sirva aceptar la formal y solemne renuncia que hago en sus manos [...]*”. *Epistolario*, I, p. 111.

²⁵ “*Digale Ud. A los cojudos que creen que conmigo solo puede haber Gobierno y orden que yo estoy muy lejos de pensar así y que si un día me agarré los fundillos y tomé un palo para dar tranquilidad al país, fue solo para que los jodidos y las p... de Santiago me dejaran trabajar en paz*”. *Epistolario*, I, p. 138. En carta posterior, escribiría “*Usted no puede formarse idea del odio que tengo a los negocios públicos, y de la incomodidad que me causa el oír sólo hablar sobre ellos [...]*”. *Ibíd.*, p. 286.

²⁶ *Epistolario*, I, p. 138.

²⁷ *Ibíd.*, I, p. 218.

evidente, posiblemente derivado de sus experiencias como comerciante. “*Con los hombres de ley no puede uno entenderse; y así, ¡para qué carajo! sirven las constituciones y papeles, si son incapaces de poner remedio a un mal que se sabe existe, que se va a producir, y que no puede conjurarse de antemano tomando las medidas que pueden cortarlo. Pues es preciso esperar que el delito sea infraganti [...] ¡Maldita ley entonces si no deja al brazo del Gobierno proceder libremente en el momento oportuno!*”²⁸.

Pese a mencionar explícitamente —y no en términos muy felices—, a Mariano Egaña, reconocía en él a uno de sus más queridos amigos. También le reconocía una erudición jurídica superior, motivo que habría impulsado a Portales el solicitar el apoyo del jurisconsulto durante la Convención que redactaría la Carta de 1833²⁹.

Finalmente, es necesario aclarar lo siguiente: si bien es cierto que la participación de Diego Portales en torno a la confección de la Constitución chilena de 1833 fue inexistente desde el punto de vista de su participación directa, no es menos cierto que no por ello, su influjo es menos evidente. Mario Góngora, en su conocido *Ensayo*³⁰, explica claramente dicha influencia al caracterizar al modelo político surgido tras la batalla de Lircay y consolidado con la dicha Constitución, como “Estado Portaliano”. En ese mismo sentido se expresa Edwards, al señalar que algunos historiadores “[...] llegaron a sostener que la gigantesca construcción política de Portales había sido obra del azar y de la fortuna, y que su autor no profesaba principio político alguno [...] En realidad, profesaba uno que no podía ser comprendido por esos historiadores publicistas. La obra de Portales fue la restauración de un hecho y un sentimiento [...] la existencia de un poder fuerte y duradero, superior al prestigio de un caudillo o la fuerza de una facción: el sentimiento, era el respeto tradicional por la autoridad en abstracto, por el poder legítimamente establecido con independencia de quienes lo ejercían [...]”³¹.

En consecuencia, si bien es apropiado reconocer que Portales no estuvo entre los redactores de la Constitución de 1833, resulta inapropiado negar la influencia que su personalidad, en cuando principal tribuno de aquellos años, tuvo en dicho trabajo³².

II. LA GRAN CONVENCIÓN

La Carta vigente dictaminaba en su artículo 133 que sólo en 1836 podría convocarse una Convención a efectos de reformar su contenido. Pese a ello, la opinión mayoritaria era favorable a la modificación de la carta de 1828. En febrero de 1831, el Cabildo de Santiago ya se había manifestado en ese sentido: “*Siempre*

²⁸ *Epistolario*, II, pp. 589-590. Continúa la carta señalando: “*De mi decirle que con ley o sin ella, esa señora que llaman la Constitución, hay que violarla cuando las circunstancias son extremas*”.

²⁹ “*a Egaña que se vaya al carajo*”. *Epistolario*, II, pp. 337-338; VILLALOBOS, Sergio, cit. (n. 10), p. 120.

³⁰ GÓNGORA, Mario, cit. (n. 14), p. 73.

³¹ EDWARDS, Alberto, cit. (n. 3), p. 62.

³² Un reciente trabajo describe muy bien esta situación de Portales: “En realidad, no era capaz de resistir impasible que se perdiera el rumbo y se apresuraba, en caso de acontecer ese extravío, a dar a conocer en Palacio sus opiniones a través de sus amigos”. SILVA, Fernando y VARGAS, Juan Eduardo (eds.), *Historia de la República de Chile* (Santiago, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2019), II/1, p. 588.

que las instituciones no están en armonía con las ideas, sucede uno de estos dos males necesarios; la anarquía o el despotismo, porque debilitada la acción del poder por la reacción continua, cede al desorden, o irritado por la resistencia, subroga las medidas arbitrarias a las disposiciones legales [...]”³³. La propuesta del Cabildo de Santiago fue enviada al Congreso de Plenipotenciarios³⁴ para que este decidiese respecto a ella. Este acordó con fecha 22 de febrero que se debía invitar a las asambleas a pronunciarse sobre el posible adelantamiento en la fecha en que debía constituirse la Gran Convención³⁵.

El debate se centró entonces en las atribuciones con las cuales contaban los diputados y senadores. Fue iniciado por la Asamblea de Coquimbo en respuesta a la invitación enviada por el Congreso de Plenipotenciarios, la cual ofició a la Comisión Permanente –que operaba mientras el Congreso estaba en receso de acuerdo a la Carta de 1828– resaltando la ambigüedad de aquella invitación en relación con las facultades que se debían conferir a los diputados que se enviasen, particularmente respecto a la facultad de modificar la Constitución vigente³⁶. La opinión mayoritaria en el Congreso creía que estos sí contaban con los poderes necesarios para resolver el problema de una reforma anticipada a la Constitución³⁷. Así, se dio pie para que se adelantase la formación de la Gran Convención. En consecuencia, el 8 de Junio de 1831³⁸ el senador Manuel José Gandarillas presentó un proyecto fundado en la necesidad de reformar la Constitución vigente de 1828, a la cual se culpaba de los desórdenes en que se vivía en aquellos años³⁹.

El Senado recibió el día 21 de junio de 1831 el oficio enviado desde la Cámara de Diputados con la propuesta señalada. El oficio manifestaba que “*La constitución política de la nación chilena, promulgada el 6 de agosto de 1828, necesita modificarse*

³³ El texto de aquella comunicación del Cabildo de Santiago al presidente de la República se encuentra en LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos* (Santiago, Imprenta Cervantes, 1899), XIX, p. 28. En adelante SCL.

³⁴ Este órgano transitorio había sido instituido en 1830 por influencia de Diego Portales y José Antonio Rodríguez Aldea, luego del escándalo producido por la designación de Joaquín Vicuña como vicepresidente pese a no contar con la mayoría necesaria para ello.

³⁵ SCL, XIX, p. 29.

³⁶ “*La cuestión se reducía a saber si la Asamblea, obrando de acuerdo al decreto expedido por el Congreso de Plenipotenciarios con fecha 22 de febrero, podía autorizar a los Senadores nombrados por ella, para que pudiesen adelantar la época señalada por la Constitución para la convocatoria de la Gran Convención, con el fin de reformar los artículos que estuviesen en contradicción con los verdaderos intereses de los pueblos*”. Oficio de la Asamblea de Coquimbo, en SCL, XIX, pp. 29-30.

³⁷ BARROS, Diego, cit. (n. 17), XVI, p. 49; SOTO, Eduardo, *La regla de oro del derecho público chileno. Sobre los orígenes históricos del artículo 160 de la Constitución de 1833*, en REHJ., 15 (1992-1993), p. 335; BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 89; BRAVO, Bernardino, *El primer constitucionalismo en Chile*, en REHJ., 15 (1992-1993), p. 326.

³⁸ SCL, XIX, pp. 90-91.

³⁹ Un periódico señalaba “[...] *tendremos que permanecer más tiempo en la situación vacilante en que nos han colocado esos defectos de la Constitución que ocasionaron los males de que solo hemos podido librarnos, separándonos de sus disposiciones, más acomodadas para favorecer el desorden que para asegurar la tranquilidad de los pueblos*”. *El Araucano*, N°44, 31 de julio de 1831, en LETELIER, Valentín, *La Gran Convención de 1833* (Santiago, Imprenta Cervantes, 1901), p. 3.

y alterarse. A efecto fórtese una convención”⁴⁰. Esta moción legislativa fue aprobada por el Senado el 27 del mismo mes⁴¹.

El siguiente debate tuvo lugar respecto a la conformación de la Gran Convención. Para ello se nombró una comisión presidida por Mariano Egaña⁴², encargada de analizar y elaborar un proyecto a ese fin, cuyo informe fue finalmente emitido a fines de junio del mismo año. En él se aumentaba el número de miembros de la Convención Constituyente de ocho –como había sido originalmente considerado en el proyecto presentado por Gandarillas– a treinta y seis, ya que Egaña consideraba que una Convención de dicha naturaleza debía componerse de “*un número considerable de personas porque así se expresará mejor la voluntad pública*”⁴³. Luego de arduas discusiones en ambas cámaras, el 1 de octubre de 1831 se promulgaba la ley definitiva que reglaba el funcionamiento de la Convención y convocaba a elecciones para su formación. En esta ley se señalaba la necesidad de modificar la Carta de 1828 (art. 1), y establecía su composición, que sería de 16 diputados de los que ya formaban parte del Congreso, y de “*20 ciudadanos de conocida probidad e ilustración*” (art. 3)⁴⁴. La convocatoria señalaba también, que una vez se hubiese concluido la labor constituyente, el Congreso, reunidas ambas cámaras, debería prestar juramento al nuevo cuerpo constitucional⁴⁵.

La elección tuvo lugar en el Senado el día 8 de octubre⁴⁶, quedando conformada la Convención por los 16 diputados que señalaba la convocatoria. No obstante el número de parlamentarios que terminaría participando en la Convención sería de treinta, ya que sólo seis hombres de “*conocida probidad e ilustración*” pudieron hallarse fuera del Congreso⁴⁷. Situación que por lo demás se encontraba autorizada y prevista en la convocatoria (art. 6), ya que los congresistas no por ello dejaban

⁴⁰ Sesión n° 46 de la Cámara de Senadores del 21 de septiembre de 1831, en *SCL*, XIX, pp. 224 y ss.

⁴¹ *SCL*, XIX, pp. 229 y ss.

⁴² Sesión de 8 de junio de 1831. *SCL*, XIX, pp. 88-92. La comisión quedó encomendada a los senadores Mariano Egaña, Diego Antonio Elizondo, Agustín Vial, Pedro Ovalle y José Miguel Yrarrázabal. VALENCIA, Luis, cit. (n. 22), II, pp. 111-114.

⁴³ El artículo tercero del acuerdo para la composición de la Gran Convención señalaba: “*A esta convención se convocarán dieciséis de los diputados elegidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados. Seis grandes funcionarios públicos, en los distintos ramos de la administración. Catorce personas notables del Estado elegidas entre las clases siguientes, a saber: cuatro literatos de reconocida sabiduría i patriotismo: dos eclesiásticos de notoria ilustración i patriotismo: cuatro grandes propietarios agricultores: dos comerciantes de considerable crédito i jiro: dos mineros de crédito en esa profesión*”. *SCL*, XIX, pp. 107-111; BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 90.

⁴⁴ LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), p. 1.

⁴⁵ “*Juro por Dios i estos Santos Evangelios observar como lei fundamental de la República de Chile el Código reformado por la Convención. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden*”. Artículo 18 de la Convocatoria. LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), p. 2.

⁴⁶ *SCL*, XIX, pp. 253 y ss. De acuerdo al artículo 4 de la Ley que mandaba formar la Gran Convención, las elecciones se realizarían por el Congreso reunido en Pleno. LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), p. 1.

⁴⁷ CAMPOS, Fernando, *Historia constitucional de Chile* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992), p. 358; Para la nómina completa de los constituyentes, véase LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), pp. 2-3; GALDAMES, Luis, *Historia de Chile, La evolución constitucional 1810-1925* (Santiago, Imprenta Balcells, 1925), pp. 873-874 y *SCL*, XIX, p. 253.

de tener categoría de ciudadano. Sin duda las figuras que más relieve tendrían en dicha Convención serían Mariano Egaña y Manuel José Gandarillas⁴⁸.

El 20 de octubre tuvieron lugar las elecciones internas de la Convención, recayendo la presidencia en Joaquín Tocornal, la vicepresidencia en Fernando Antonio Elizalde, y la secretaría en Juan Francisco Meneses⁴⁹. Al siguiente día, se procedió a decidir si la reforma a la Constitución debía discutirse directamente por la Convención, o debía ser estudiada previamente por una Comisión *ad hoc*. Se optó por esta última opción, y en la sesión del día 15 de octubre dicha comisión quedó compuesta por siete miembros: Agustín Vial, Manuel Gandarillas, Mariano Egaña, Joaquín Tocornal, Fernando Elizalde, Juan Francisco Meneses y Santiago Echevers⁵⁰. La comisión tendría como base para sus trabajos un plan presentado por Gandarillas, en el que se señalaba que “*la Gran Convención reconocía la forma de gobierno representativo popular, dividida en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial que estableció la Constitución, y encargaba a los comisionados que ciñesen el proyecto a señalar con especificación los artículos vacíos de sentido, ininteligibles o inaplicables, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que creyesen convenientes, sin alterar el fondo del código en su parte sustancial*”⁵¹. Pese a ello, el mismo Gandarillas propondría más tarde la supresión del capítulo relativo a las asambleas provinciales⁵², posición de la que ya era partidario en 1831⁵³. No obstante haberse aprobado dicho plan de trabajos presentado por Gandarillas, el 17 de mayo de 1832⁵⁴ se presentó un nuevo proyecto redactado por Mariano Egaña, acordándose finalmente que “*se leyesen uno i otro, adoptándose del uno o el otro lo que pareciese mejor, sin que ninguno de ellos sirviese de base*”. Este proyecto sería conocido posteriormente como el “Voto Particular” de Mariano Egaña⁵⁵.

Esta detallada secuencia de hechos que dan cuenta de los orígenes de la Gran Convención constituyente y su opción por una nueva Constitución en desmedro de la simple modificación de la Carta de 1828, da cuenta de dos cosas: primero, el funcionamiento y cauce institucional que se le dio al proceso, prescindiendo de recursos de fuerza, pobladas u otros medios semejantes. Muy por el contrario, el origen de la Carta de 1833 fue aparentemente legal, dentro de lo posible. En segundo lugar, da cuenta de una gran participación de personas, tribunales, centrales y provinciales, fenómeno que demuestra que el triunfo conservador de

⁴⁸ BARROS, Diego, cit. (n. 17), XVI, pp. 215-216; BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 92; GALDAMES, Luis, cit. (n. 44), p. 875; EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile* (Santiago, Editorial Universitaria, 1967), p. 99.

⁴⁹ LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), p. 5; *SCL*, XXI, p. 4.

⁵⁰ *SCL*, XXI, p. 13.

⁵¹ LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), p. 14; BARROS, Diego, cit. (n. 17), XVI, p. 214. La paternidad de Gandarillas respecto al proyecto, si bien no consta en las actas de la Convención, es reconocida por el periódico *El Araucano*, N°59, de 29 de octubre de 1831. BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 93.

⁵² CAMPOS, Fernando, cit. (n. 44), p. 360.

⁵³ Así se desprende del mensaje que la Comisión entregó a la Gran Convención el día 24 de octubre, Comisión de la cual Gandarillas era miembro. LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), pp. 9 y ss.

⁵⁴ LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), p. 24.

⁵⁵ BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 94; GALDAMES, Luis, cit. (n. 44), p. 886.

1829 no aplastó ni censuró definitivamente a la oposición política. Es cierto que hubo destierros, degradaciones y venganza contra los vencidos, pero ello no se tradujo en un baño de sangre ni en un régimen político basado en el terror. Por el contrario, el esfuerzo parlamentario y constituyente dio espacios de participación, que su vez demuestran que el tan anhelado autoritarismo que se pretendía plasmar en la Carta estaba llamado a ser un mero apéndice. Difícilmente se podrá creer que los constituyentes, en cuanto representantes del vecindario o ciudadanía, se desprenderían de cualquier grado de injerencia en manos de un Ejecutivo indisputadamente fuerte.

III. OTRA VOZ: LA OPINIÓN INDIVIDUAL DE MARIANO EGAÑA

Mariano Egaña Fabrés nació en Santiago el año 1793. Hijo de Juan Egaña, heredó de su padre el amor por las leyes. Se recibió de abogado en 1811 y, luego de desempeñarse en algunos cargos durante la Patria Vieja, fue desterrado junto con su padre al presidio de Juan Fernández hasta 1817. Obtenida la independencia, fue parte del movimiento que apoyó la abdicación de O'Higgins, para luego pasar a desempeñarse, desde 1824 a 1829, como plenipotenciario de Chile en Europa, teniendo su asiento principal en Londres. Su permanencia en Inglaterra ejerció sobre él una inmensa influencia⁵⁶. El mismo Egaña reconocería la influencia que tuvo en su formación el estudio del sistema francés⁵⁷. En cuanto a sus ideas, Egaña sufrió una evolución en su pensamiento, desde una perspectiva colonial-ilustrada hacia un conservadurismo bastante definido según algunos⁵⁸, aunque sería más apropiado reconocer que el elemento predominante siguió siendo el rasgo ilustrado y humanista.

Durante su estancia en el extranjero, Chile vivió sus años de mayor inestabilidad política. Ello influyó en Egaña, al punto que sus ideas pueden ser identificadas en gran medida con las de Portales⁵⁹. Al igual que el ministro, Egaña se radicalizó en su postura contra el desorden político. Distinguía maniqueamente entre lo bueno y lo malo en la sociedad chilena⁶⁰. Es cierto que, al igual que su padre,

⁵⁶ EDWARDS, Alberto, *La organización política de Chile* (Santiago, Editorial del Pacífico, 1943), p. 118.

⁵⁷ "Jamás he sentido un aprovechamiento más manifiesto en ningún género de instrucción a que me haya dedicado, que el que he adquirido en el estudio de la historia, de las leyes, de las costumbres, del gobierno y del carácter francés. Muy defectuosa habría quedado mi educación política, si yo no hubiese venido a Francia, porque es preciso observar estas dos grandes naciones vecinas, y compararlas". Carta de Mariano Egaña a su padre Juan, fechada en París el 18 de febrero de 1828. Consultada en *Fuentes documentales y bibliográficas para el estudio de la historia de Chile*, www.historia.uchile.cl.

⁵⁸ BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 75.

⁵⁹ Pese a ello, en sus inicios Egaña era un opositor de Portales, principalmente debido a los confusos manejos que este último tuvo en el negocio del Estanco. *Ibíd.*, pp. 41 a 43.

⁶⁰ "[...] tales ideas jamás se borran del corazón humano, pero su discernimiento y su alta calificación se entorpecen en un pueblo acostumbrado por algún tiempo a ver aplaudir lo malo; a perderle por consiguiente el horror, a no distinguirlo de lo bueno; y finalmente a llegar a creer en fuerza del extravío que padece, que no hay crímenes en el orden político y civil [...]". Carta de Mariano Egaña a su padre Juan, fechada en Londres el 16 de agosto de 1826. Consultada en *Fuentes documentales y bibliográficas para el estudio de la historia de Chile*, www.historia.uchile.cl.

nunca fue un partidario de la democracia participativa plena, sino más bien de un régimen templado como la aristocracia⁶¹.

Otro factor importante en el pensamiento de Egaña fue su catolicismo. Al igual que su padre, Mariano era un devoto católico, devoción que supo mantener durante su estadía en el extranjero, pese a que vivía en Inglaterra donde los católicos eran minoría. Ello se manifestaba en las inquietudes que revelaba a su padre en sus frecuentes cartas desde Londres, respecto a la situación de la religión en Chile. También le causaba molestia la participación de algunos clérigos en asuntos temporales, especialmente cuando eran de corte más bien liberal, como por ejemplo la participación de Cienfuegos en los ensayos federales de 1826, y su beneplácito a leyes como la que estableció en su momento la elección de los curas párrocos⁶².

A su regreso de Europa en diciembre de 1829, Egaña se desempeñó brevemente como ministro de Hacienda, cargo que prácticamente no alcanzó a ejercer siendo reemplazado por Diego Portales. Luego fue designado como fiscal de la Corte Suprema de Justicia y electo senador de la República, cargos, ambos que ejerció hasta su fallecimiento en 1846. También, como ya vimos, fue electo miembro de la Gran Convención Constituyente. En ella presentó un proyecto paralelo al que se discutía en el seno de la Comisión, el Voto Particular. En este, Egaña plasmaba sus ideas acerca de la forma de gobierno que más convenía a Chile, especie de resumen de sus experiencias en política, la perspectiva que había adquirido durante sus años en Europa, su aversión al desorden compartido con Portales, y la influencia del pensamiento católico ilustrado heredado de su padre.

La presentación de un nuevo proyecto, cuando ya se estaba discutiendo el otro presentado el 26 de octubre, generó bastante oposición en la prensa, principalmente en el periódico *El Hurón*. En este último se criticaba precisamente lo inoportuno de este nuevo proyecto, el cual, se daba a entender, dilataría y atrasaría el resultado final de la Convención. Además de ello, criticaba el propio contenido, apoyado en comentarios que había recibido por parte de algunos miembros indiscretos de la Comisión. Señalaba que dicho proyecto solo “*podría convenir a los turcos o a los chinos*”, ya que se trata de “*un árbol más frondoso aún que*

⁶¹ “*Esta democracia, mi padre, es el mayor enemigo que tiene la América, y que por muchos años le ocasionará muchos desastres, hasta traerle su completa ruina. Las federaciones, las puebladas, las sediciones, la inquietud continua que no dejan alentar al comercio, a la industria y a la difusión de los conocimientos útiles: en fin tantos crímenes y tantos desatinos como se cometen desde Texas hasta Chiloé, todos son efectos de esta furia democrática que es el mayor azote de los pueblos sin experiencia y sin rectas nociones políticas, y que será la arma irresistible mediante la cual triunfe al cabo la España, si espera un tanto*”. Carta de Mariano Egaña a su padre Juan, fechada en Londres el 27 de julio de 1827. Consultada en *Fuentes documentales y bibliográficas para el estudio de la historia de Chile*, www.historia.uchile.cl.

⁶² BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 79. “*Qué terribles son los eclesiásticos que desean ser obispos [...] ¿No le hemos visto nombrar curas a cuanto facineroso le recomendaba el gobierno, o gozaba una aura gaviilánica de patriota? ¿No le hemos visto sin valor para corregir los abusos de su mismo cabildo? Doloroso me es hacer tal pintura de un hombre a quien he debido consideración, y que por otra parte merece algún aprecio, pero más doloroso es ver los males que se infieren a la patria, y que sus autores no reciban siquiera el testimonio de la execración que merecen*”. Carta de Mariano Egaña a su padre Juan, fechada en Londres el 20 de noviembre de 1826. Consultada en *Fuentes documentales y bibliográficas para el estudio de la historia de Chile*, www.historia.uchile.cl.

la constitución de 823” –en abierta referencia a la Constitución de Juan Egaña–, para continuar criticando las excesivas atribuciones conferidas al presidente de la República, quien “no se convierte en un monarca absoluto, solamente porque no quiere”, para concluir finalmente que “el autor de este proyecto es un admirador de las instituciones políticas de la Gran Bretaña; pero parece que solo conoce al rey por la corona, a los lores por sus mantos, a los jueces por sus grandes pelucas, etc, etc”⁶³.

Si bien Egaña tuvo ciertamente a la vista el modelo Británico, estudios recientes demuestran que sobre todo recibió influencia de las constituciones revolucionarias francesas, así como de las constituciones napoleónicas, de las del periodo de la Restauración⁶⁴, y también de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Imperial Brasileña de 1824.

Se encuentran ejemplos de ello en el Voto Particular a propósito de variadas materias. En primer lugar, respecto a la unidad del Estado y la indivisibilidad de la soberanía. La Constitución de 1799, en su artículo primero, decía que “*La République française est une et indivisible [...]*”, frase que es reproducida literalmente en el artículo primero del proyecto de Egaña, “*La República de Chile es una e indivisible*”⁶⁵. Ello obedecía al rechazo que Egaña manifestaba hacia el desorden que él consideraba propio del régimen federal, como le tocó presenciar desde la distancia en 1826. No obstante, Egaña era en esta materia más liberal que su opositor Gandarillas, ya que el *Voto Particular* sí conservaba las asambleas provinciales de la Carta de 1828, medida a la que Gandarillas se oponía⁶⁶. La oposición al federalismo no sólo se manifestaría mediante la derogación de dichas asambleas, sino también en la constante inquietud de Egaña y los conservadores por evitar el espíritu de facción, tendencia que finalmente se afianzaría con la disolución del *pipiolismo* y la consagración, a partir de 1833, del *peluconismo* como única fuerza política relevante en el país. A esta unidad se opondría Infante desde su tribuna, *El Valdiviano Federal*, catalogando a los constituyentes de “*¡Tiranos! Oprimir a las provincias y suponer que ellas prefieren la opresión a la libertad, es la más insolente audacia*”⁶⁷.

Esa misma unidad como finalidad política se manifestaría en el concepto de representante que se señalaba en el proyecto. Los Diputados eran considerados representantes de la nación en su totalidad. Ejemplo de ello es el artículo 52 del proyecto, en el cual se establecía que los diputados o senadores no podían ser reconvenidos por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones –lo que no solo les otorga fuero parlamentario, sino que los hace independientes de su

⁶³ *El Hurón*, N°12, de 22 de mayo de 1832, en LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), p. 26; BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 97.

⁶⁴ Cfr. BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), Cap. IV; GUZMÁN, Alejandro, *El constitucionalismo revolucionario francés y las cartas fundamentales chilenas del siglo XIX*, en KREBS, Ricardo y GAZMURI, Cristián, *La Revolución Francesa y Chile* (Santiago, Editorial Universitaria, 1990); SHAW, Paul, *The Early Constitutions of Chile 1810-1833* (Nueva York, 1932), p. 133.

⁶⁵ En adelante, para evitar el exceso de citas, téngase presente que el proyecto de Mariano Egaña se encuentra reproducido en LETELIER, Valentín, cit. (n. 36), pp. 70 y ss.

⁶⁶ CAMPOS, Fernando, cit. (n. 44), p. 360; BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 104.

⁶⁷ *El Valdiviano Federal*, en LETELIER, Valentín, cit. (n.36), pp. 29 y ss.

electorado—, fuero impedía que los parlamentarios se transformasen en simples voceros de grupos intermedios.

También en materia de identificación del soberano, Egaña recogería principios ya contenidos en las constituciones francesas. El artículo 3 de la *Declaration des Droits d'l Homme et du Citoyen* de 1789, señala que “*Le principe de toute Souveraineté réside essentiellement dans la Nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément*”. La Constitución española de 1812 recogería este principio de igual modo, señalando en su artículo 3 que “*La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*”. El Voto Particular de Egaña, si bien no contempla un artículo único para tratar sobre la soberanía y el titular de la misma, como sí lo hacían las constituciones anteriores de los años 1822 y 1823, sí señala a propósito de los *Derechos Comunes a los Chilenos* (Título III), artículo 11 número 7 parte segunda, que “*Ninguna persona, ni agrupación de personas, puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni atribuirse el título o derechos del pueblo soberano. La infracción de este artículo es una sedición*”. No obstante esta omisión, por influencia de Egaña se establecería en la Constitución definitiva que “*La soberanía reside esencialmente en la Nación*” (artículo 4). El hecho de que nadie, ni a título individual ni colectivo, pudiese atribuirse el ejercicio de la soberanía, fue un principio en el que recibió influencia de la *Declaration*, así como de la Constitución de 1823, obra de su padre, que fue el primer cuerpo constitucional chileno en recoger aquel principio. El artículo 119 de dicha constitución señalaba que “*Ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía o derechos del pueblo ni ejercer autoridad o función pública sin una delegación formal*”. Finalmente en la Constitución de 1833, este principio quedaría plasmado en dos artículos, 159 y 160, los cuales prohibían la arrogación de la soberanía por personas o grupos, y el principio de sujeción de la autoridad a las leyes, principio que ha sido bautizado, en el caso particular del artículo 160, como “la regla de oro del derecho público chileno”⁶⁸.

En relación con las atribuciones del Ejecutivo —tan criticadas en *El Hurón*— resaltaba aquella concedida en el artículo 21 n.º 6 del Voto Particular, que facultaba al presidente para disolver la Cámara de Diputados, así como para prorrogar las sesiones ordinarias (N.º 4) o convocar a sesiones extraordinarias (N.º 5). La misma facultad se concedía al Ejecutivo por el *Acte Additionnel* de 1815. En su artículo 21 señalaba que “*L'Empereur peut proroger, ajourner et dissoudre la Chambre des représentants*”⁶⁹. El Senado no presentaba mayores inconvenientes, puesto que se trataba de un cuerpo aristocrático con clara influencia británica⁷⁰. Su composición era variada, y en él concurrían toda clase de dignidades del Estado —tanto eclesiásticas como civiles—, las cuales además debían cumplir con ciertos requisitos de edad y renta (artículos 63 y 65).

⁶⁸ SOTO, Eduardo, cit. (n. 34), pp. 333 y ss; BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 121.

⁶⁹ BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), pp. 107-108.

⁷⁰ HEISE, Julio, *Historia de Chile. El período parlamentario 1861-1925* (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1974), p. 19; BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 110.

El proyecto de Egaña distinguía entre chilenos y ciudadanos, siendo diferencia entre ambos el derecho a participar activamente en la vida política (artículo 6).

Otra materia en la cual se sentía la influencia francesa, tuvo relación con las Fuerzas Armadas. De acuerdo al artículo 182 del Voto Particular, estas son “*esencialmente obedientes; ningún cuerpo armado puede deliberar*”. Ello no es sino una reproducción literal del artículo 12 de la Constitución de 1791, que señalaba “*La force publique est essentiellement obéissante; nul corps armé ne peut délibérer*”. Con ello sin duda se buscaba poner término a la seguidilla de levantamientos que tuvieron lugar en aquellos años⁷¹.

Finalmente, la separación de las funciones del Estado no quedaba plenamente afianzada. En el proyecto existía un capítulo denominado “*De la Administración de Justicia*”, sin hacer mención expresa a la existencia de una función separada e independiente del Ejecutivo o Legislativo. Pese a ello, sí consagraba que “*La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por lei. Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en ningún caso, ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos*” (artículo 120). En esta materia seguía a la Constitución española de 1812, la cual en sus artículos 242 y 243 señalan respectivamente que “*La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenezca exclusivamente a los tribunales*” y que “*Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos*”. Pese a lo anterior, tanto en el proyecto de Egaña como en la Constitución española de 1812 existía una intromisión en los asuntos relativos a la organización judicial por parte de los demás poderes. El artículo 21.8 señalaba como atribución del presidente de la República, “*Nombrar a los magistrados de las Cortes superiores de justicia i jueces letrados de primera instancia, a propuesta en terna del Consejo de Estado*”, norma que tuvo inspiración en el artículo 171 y de la Constitución de 1812, el cual señalaba como atribución del rey “*Nombrar a los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado*”.

Otra novedad del proyecto presentado por Egaña es la creación de un Consejo Estado, que era básicamente un órgano asesor del presidente. Entre sus funciones cabe destacar la propuesta de determinados funcionarios—por ejemplo los jueces y las altas autoridades eclesíásticas—y el conocimiento de las materias del patronato. En este punto es evidente el regalismo característico de Egaña, férreo defensor de las prerrogativas del Estado sobre la Iglesia, así como un defensor de aquella postura que apoyaba la conservación de dichas facultades por parte de los nuevos Estados americanos⁷². Su ideal de católico ilustrado se presentaba asimismo en el artículo 3 del *Voto Particular*, donde señalaba que “*La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra*”.

⁷¹ Julio Heise enumera los levantamientos que tuvieron mayor relevancia en aquellos años, contándose 7 hasta 1832. HEISE, Julio, *Años de formación y aprendizaje políticos 1810/1833* (Santiago, Editorial Universitaria, 1978), pp. 208-209.

⁷² BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 82.

IV. LA CONSOLIDACIÓN DE LA REPÚBLICA PELUCONA

El proyecto final de una Constitución para el Estado de Chile fue presentado por la Comisión el 25 de agosto de 1832. La Gran Convención procedió a discutirlo, y luego de algunas reformas, se promulgó como Constitución de la República el 25 de mayo de 1833 “*En el nombre de Dios Todopoderoso, Creador y Supremo Legislador del Universo*”⁷³. Es importante señalar que, en la fase de discusión, aún en la Convención, tuvieron influencia las ideas de Portales, ora aportadas directamente, ora mediante la influencia que en la redacción definitiva tuvo un extranjero recién llegado al país, y que se desempeñaba como oficial primero del Ministerio de Relaciones Exteriores: don Andrés Bello⁷⁴. Aproximadamente dos tercios de la Constitución definitiva se basaron en el proyecto presentado por Egaña, al cual, como veremos, se le hicieron algunas modificaciones⁷⁵.

A grandes rasgos, la Constitución se dividía en XII Capítulos: “*bases constitucionales*” (Capítulos I a V), Congreso Nacional (Capítulo VI), Presidente de la República (Capítulo VII), la Administración de Justicia (Capítulo VIII), Gobierno y administración interior (Capítulo IX), Garantías de la seguridad y propiedad (Capítulo X), y Disposiciones generales y transitorias (Capítulos XI y XII). Podemos afirmar entonces, que seguía en el orden de sus materias el modelo francés, orden que fue primeramente establecido por la Constitución francesa de 1791⁷⁶.

Comenzaba su texto refiriéndose al territorio, estableciendo los límites del mismo, con los inconvenientes que ello puede conllevar⁷⁷. Continuaba señalando la forma de gobierno que se daba al Estado, adoptándose la forma popular representativa y dándole un carácter unitario. Al igual que en el Voto Particular, se dejaba ver la influencia francesa al señalar que la soberanía reside en la Nación, la cual “*delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución*”. Con ello se apartaba de la redacción de la Carta de 1828, que señalaba “*En ella –la Nación– reside esencialmente la soberanía*” y adoptaba definitivamente la prosa de la *Declaration* de 1789⁷⁸ y del artículo 3 de la Constitución gaditana de 1812. Al igual que en el proyecto de Egaña, se presentaba a la religión Católica como la oficial del Estado, prohibiendo el ejercicio público de otras distintas (artículo 5), y se conservaba el derecho de patronato como una de las facultades del presidente de la República (artículo 82, N°s 8, 13 y 14), así como el conocimiento del exequátur.

Pese a que la Constitución consagraba la igualdad en el artículo 12.1, establecía condiciones para ser ciudadano elector (ciudadano activo). Para ello

⁷³ VALENCIA, Luis, (n. 22), I, p. 161. En lo sucesivo, téngase presente que la Constitución de 1833 se tiene a la vista de LETELIER, Valentín, cit. (n. 30), I, pp. 160 y ss.

⁷⁴ EYZAGUIRRE, Jaime, cit. (n. 45), p. 99; CARRASCO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos* (Santiago, Editorial Jurídica, 2002), pp. 113-114.

⁷⁵ CARRASCO, Sergio, cit. (n. 74), p. 112; CAMPOS, Fernando, cit. (n. 44), p. 361; GALDAMES, Luis, cit. (n. 44), p. 899.

⁷⁶ GUZMÁN, Alejandro, cit. (n. 64), p. 236.

⁷⁷ CAMPOS, Fernando, cit. (n. 44), p. 361;

⁷⁸ GUZMÁN, Alejandro, cit. (n. 64), p. 239.

era menester cumplir con requisitos de edad, alfabetismo, fortuna, y, empleo o profesión de determinadas características al igual que, en las Constituciones anteriores. Esto no era sino una manifestación del carácter desconfiado de Egaña hacia una democracia plena, inclinándose por una de tipo censitario⁷⁹. Respecto a los requisitos de la ciudadanía, la Carta de 1833 se apartaba de su predecesora. Aumentaba los requisitos de tiempo para poder obtener la ciudadanía chilena vía nacionalización por residencia a 10 años –en comparación con los 8 años requeridos anteriormente para ello–.

Una novedad de la Carta de 1833 es su Capítulo V, titulado “*Derecho público de Chile*”. Dicho Capítulo contaba con un solo artículo, en el cual se enumeraban los derechos de los habitantes de la República. Este artículo puede considerarse el antecesor más lejano del actual artículo 19 de la Constitución Chilena vigente. En el artículo 12 que analizamos, se aseguraba a todos los habitantes la igualdad ante la ley, la abolición de cualquier distingo basado en privilegios de clase, la igual repartición de cargas públicas, libertad de movimiento y permanencia, inviolabilidad de todo tipo de propiedad, el derecho a acudir a la autoridad y la libertad de prensa. Las garantías a tales derechos se encontraban al final de la Constitución, en su Capítulo X, en el cual se establecía la prohibición de la esclavitud –así como la práctica del tráfico de esclavos por parte de chilenos– y se establecían garantías procesales como el *Habeas Corpus*, el establecimiento del principio de legalidad y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, entre otras garantías. Este tratamiento de dichas garantías se presenta por primera vez por separado del Poder Judicial, título bajo el cual se habían tratado en las constituciones previas (1818, 1822, 1823 y 1828)⁸⁰.

El Poder Legislativo residía en el Congreso Nacional, corporación compuesta de dos cámaras: una de senadores y otra de diputados. Además existía una Comisión Conservadora, compuesta por siete senadores, que velaba sobre la observancia de la Constitución y las leyes durante el receso parlamentario⁸¹. En ello sigue a la Carta de 1828, la cual contemplaba la instalación de la *Comisión Permanente*, con idénticas facultades, durante el receso parlamentario. Las asambleas provinciales no eran contempladas por la Constitución, en lo que nuevamente se aleja del proyecto de Egaña. Los diputados eran electos de manera directa en cada departamento, por lo que es justo señalar que se podían considerar representantes de su respectiva circunscripción. Podían ser diputados los ciudadanos electores, que tuviesen determinada renta. No podían serlo ciertos eclesiásticos, los jueces letrados de primera instancia, ni los intendentes o gobernadores por sus respectivas circunscripciones, así como los ciudadanos naturalizados que no contasen con a lo menos seis años de ciudadanía. El Senado por otra parte, se componía de ciudadanos electos que debían cumplir los mismos requisitos que los diputados, pero con requisito de edad –curiosamente en el caso de los diputados no se hacía mención a este elemento, más allá de la edad necesaria para ser ciudadano– mayor, así como de renta. Tanto diputados como senadores podían ser reelectos indefinidamente.

⁷⁹ BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), pp. 112 y ss.

⁸⁰ GUZMÁN, Alejandro, cit. (n. 64), p. 327.

⁸¹ Artículo 57 de la Constitución de 1833.

Una de las facultades novedosas que se entregaban al Congreso era la atribución de dictar las posteriormente denominadas “leyes periódicas”⁸². Estas eran leyes que recaían en determinadas materias sensibles al Ejecutivo –como presupuesto o fuerzas de mar y tierra– que debían ser aprobadas de manera frecuente. Por ejemplo, el artículo 37, que regulaba las materias de reserva legal, señalaba en su n° 2 que el presupuesto anual del Estado solo podía establecerse mediante una ley, y en el n° 3 la envergadura que tendrían las Fuerzas Armadas, tamaño que se revisaría y fijaría cada 18 meses. Estas leyes periódicas serían a la postre el arma con la que el Congreso lograría frenar al Ejecutivo, y más tardíamente, instaurar en Chile el régimen parlamentario. La autoridad del Congreso en esta materia no sólo terminaba en la aprobación del presupuesto, sino que además era el encargado de aprobar la rendición de cuentas del mismo (artículo 36 n° 1). Como señala Brahm, este modelo tuvo por inspiración el sistema constitucional inglés, en el cual el rey debía convocar al Parlamento de manera frecuente para aprobar los presupuestos⁸³.

El Ejecutivo quedaba entregado al *Presidente de la República de Chile*, quien era el encargado de *administrar el Estado* y desempeñarse como *Jefe Supremo de la Nación* (artículo 59). Su autoridad se extendía a “*todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes*” (artículo 81).

Debía jurar al aceptar el cargo ante el presidente del Senado, “*por Dios y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande*” (artículo 80).

Este juramento se inspiraba en el artículo 103 de la *Constituição Política do Imperio do Brasil* de 1824⁸⁴ y en la Constitución de 1822, a su vez influida por la Constitución gaditana de 1812 y su artículo 173. En todas ellas se encuentra la trilogía Dios-Patria-Legalidad como elementos fundamentales del juramento, de los cuales se entiende garante el jefe de Estado, ya sea rey, emperador o presidente.

Para desempeñar el cargo se requerían similares condiciones que para ser diputado, con un requisito de edad superior (30 años). Podía ser reelegido en su cargo solo para el período siguiente, y por una tercera vez de mediar 5 años desde su último periodo. En la práctica, y dado el gran poder que tenía el Ejecutivo sobre los demás poderes así como sobre todo el andamiaje político, los primeros tres presidentes que gobernaron al amparo de esta Constitución lo hicieron por décadas, conocidas como “los decenios conservadores”. En dicha materia la Constitución se apartó del Voto Particular, ya que en este se contemplaba la reelección indefinida del presidente.

El Ejecutivo contaba con las más amplias facultades. Además de ser la cabeza de su rama tenía ciertas atribuciones como co-legislador, ya que si bien no formaba

⁸² HEISE, Julio, cit. (n. 70), p. 28.

⁸³ BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 137.

⁸⁴ BRAVO, Bernardino, cit. (n. 34), p. 327; BRAHM, Enrique, cit. (n. 21), p. 126.

parte del Congreso Nacional —como sí estaba contemplado en el proyecto de Egaña—, formaba parte del proceso legislativo, debiendo prestar su sanción para la promulgación de las leyes y, pudiendo también vetar su aprobación (artículo 44). Además de esta función co-legisladora, el presidente tenía iniciativa parlamentaria en determinadas materias (artículo 40), y aún más, podía legislar por decreto en determinadas circunstancias. Esto último sucedía cuando el presidente, con acuerdo del Congreso —o en su receso la Comisión Conservadora—, declaraba el estado de sitio en algún punto de la República (artículo 161), caso en el cual se suspendía el imperio de la Constitución. Es importante detenerse en este punto, ya que la situación jurídica que se provocaba en aquella situación era compleja. Lo frecuente en los regímenes de excepción constitucional, es que estos se produzcan dentro del mismo régimen constitucional. Es decir, se suspenden determinados capítulos de la Constitución —generalmente determinados derechos como la libertad de movimiento, prensa, u otros— más no la suspensión de la Constitución como cuerpo. No obstante la Constitución de 1833 señalaba que la suspensión afectaba a la totalidad de la Constitución. Pese a que no queda claro qué situación jurídica se producía de presentarse aquella vacancia constitucional, sí debemos mencionar que el periodo de excepción no podía extenderse indefinidamente.

Además de todas las facultades mencionadas anteriormente, que hacían del presidente un factor medular en el proceso de formación de las leyes, este contaba con otras facultades más propias de su ramo. A él correspondía la facultad de nombrar intendentes y gobernadores, así como a los ministros y miembros del Consejo de Estado. Conservaba las facultades del patronato, así como conocer del exequátur y presentar las autoridades de la Iglesia. Su persona era inviolable, y sólo podía ser acusado en el año inmediato al término de su mandato. En esto se seguía la tradición de los juicios de residencia de los gobernadores de la Colonia, apartándose nuevamente del Voto Particular, en el cual Egaña proponía la irresponsabilidad de los jefes de Estado.

Finalmente, la administración de justicia quedaba en manos de los tribunales establecidos por ley. Nuevamente se aprecia una alta influencia del Ejecutivo en materias judiciales, ya que este era quien designaba a los jueces de todos los tribunales del país, a propuesta del Consejo de Estado (artículo 104 N° 2). No obstante, se aseguraba cierta independencia al hacerlos inamovibles en sus cargos, mientras durase su buen comportamiento (artículo 110). La misma norma prescribía que aún frente al caso de que un magistrado incurriese en falta, sólo podía destituírsele mediante sentencia judicial.

Como se puede apreciar, la Constitución de 1833 quedó estructurada siguiendo una relativa separación de poderes del Estado —el rol colegislador del presidente es patente, así como ciertas atribuciones judiciales del mismo—, al tiempo en que se reforzaba la premisa de la necesidad de contar con un gobernante fuerte, tal y como sostenían Egaña y Portales. Esta idea de un presidencialismo reforzado, como ya se ha dicho, no era novedosa en el país. Muy por el contrario, era el modelo político —impersonal y abstracto— al cual los chilenos estaban acostumbrados. Sin embargo, el modelo político plasmado en la Constitución no hizo caso omiso del proceso revolucionario que fue la independencia; por el contrario optó

definitivamente por la forma republicana de gobierno –como ya habían hecho proyectos anteriores a 1833–, e intentó hacer compatibles, en la medida de lo posible, las ideas liberales y democráticas con la tan anhelada necesidad de orden institucional. Es de esta forma que el Congreso Nacional, no obstante, su evidente aquiescencia –cuando no sometimiento– al presidente de la República durante sus primeros lustros o décadas de funcionamiento, fue poco a poco cobrando mayor relevancia en el esquema político propuesto, con cambios que no alteraron en lo sustancial el espíritu de la Carta Política. En consecuencia, es posible afirmar que el acierto del pensamiento político consagrado en la Constitución fue la adecuada conjugación de libertad y orden, sin caer proyectos de aspiraciones irrealizables o inconciliables con la realidad nacional.

CONCLUSIÓN: LA REPÚBLICA DISCRETA

La Constitución de 1833 reimplantó en Chile, de la mano de juristas y tribunos como Mariano Egaña o Diego Portales, el principio de autoridad, el cual se encontraba en receso desde 1823 con la caída de O'Higgins. Fueron aquellos años intermedios un período de desórdenes y confusión en el plano político, así como una época de ensayos de distintos tipos de gobierno. Ni el moralismo de 1823, ni el federalismo de 1826, ni el liberalismo de 1828 fueron proyectos viables a largo plazo. Las ideas utópicas de Juan Egaña solo servían para una República en el aire. Las ideas de Infante de imitar a los Estados Unidos de Norteamérica eran tan irreales, en palabras de Edwards, como aplicar la Constitución suiza en el Congo⁸⁵ y esperar a que este se transformase por obra de magia. Por otra parte, el liberalismo de Mora plasmado en la Constitución de 1828 fue anacrónico: si hubiese llegado 40 años más tarde, su obra habría perdurado como lo hizo la de 1833. Sin embargo, todos fueron intentos sinceros por entregar una organización estable al país⁸⁶.

¿Cuál fue entonces la gracia de carácter de esta última? Su adaptabilidad. Implantó –o reimplantó– en Chile una autoridad fuerte, centralizada e impersonal, la cual se rodeó de prestigio y honores, a la usanza de los tiempos de la Colonia, con el objetivo de reforzar la apariencia de orden. Es cierto que las atribuciones del Ejecutivo de 1833 excedían a las de un gobernador colonial, pero también es cierto que la Constitución autoritaria fue el instrumento por el cual se dio estabilidad a un modelo discretamente republicano. Y en la adaptabilidad está la clave. Si bien es cierto que tanto figuras como Portales y Mariano Egaña pueden haber coincidido en el apego al orden, en los hechos cuesta considerar que en su imaginario político –ambos hombres de su tiempo, esto es, las luchas

⁸⁵ EDWARDS, Alberto, cit. (n. 53), p. 120.

⁸⁶ “Después de 1810 los prohombres se encontraron con la oportunidad de organizar el país, con todas las dificultades e ilusiones de semejante labor. Todo era enigma para adelante y hubo que recurrir a los juristas e intelectuales para que junto con los hombres de acción meditasen y llevaran a la práctica las reformas nebulosas que andaban en las mentes. Se cumplía el ideal de Platón de que los filósofos gobernasen o que los gobernantes se hiciesen filósofos y el resultado fue el que era de esperar”. VILLALOBOS, Sergio, cit. (n. 10), p. 72.

de independencia—orden haya sido sinónimo de autoritarismo. En el mejor de los casos, el presidencialismo autoritario de los primeros decenios presidenciales pudo haber obedecido a la fuerza de las circunstancias o bien a una etapa inicialmente contemplada, pero no a un régimen con vocación de permanencia. El espíritu de fronda del vecindario santiaguino no lo aceptó en O'Higgins, y pese a la década de 1820, difícilmente se lo hubiese tolerado de buena forma a Portales y Egaña.

Como fuere, Chile pareciera haber sido un caso único en Hispanoamérica debido al orden que se instauró. Cualquiera sea la opinión histórica con que se analice dicho cuerpo constitucional, se desprende la misma conclusión: ella sentó las bases de la institucionalidad chilena. Esta es una apreciación que va más allá del mero chauvinismo, ya que a la misma conclusión llegaron personas allende las fronteras de Chile. En 1856, la reina Isabel II de España escribía a un general chileno: "*Chile es el único país que ha ganado con la revolución [...] Los otros, vea usted*"⁸⁷.

Los efectos de la institucionalidad y el orden se harían sentir a los pocos años de su entrada en vigencia. *El Araucano* (diario oficial del gobierno), señalaba en 1841: "*La excepción honrosa de paz y estabilidad, de orden y libertad, que presenta Chile en medio de los desórdenes de la anarquía y de las demasías del poder arbitrario que afligen a la mayor parte de los estados Hispanoamericanos, ha debido llamar la atención de cuantos se interesan en el bien de la humanidad y los adelantamientos de la civilización [...]*"⁸⁸.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes documentales

Epistolario de Diego Portales, (Santiago, Ediciones de la Universidad Diego Portales, 2007), I-II.

Fuentes documentales y bibliográficas para el estudio de la historia de Chile, www.historia.uchile.cl.

LETÉLIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos* (Santiago, Imprenta Cervantes, 1899), XIX.

—*La Gran Convención de 1833* (Santiago, Imprenta Cervantes, 1901).

VALENCIA, Luis, *Anales de la República* (Santiago, Imprenta Universitaria, 1951), I.

⁸⁷ JOCELYN-HOLT, Alfredo, *¿Un Proyecto nacional exitoso? La supuesta excepcionalidad chilena*, en COLOM, Francisco, *Relatos de Nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico* (Madrid, Editorial Iberoamericana, 2005), I, p. 420; otro personaje que escribió algo similar fue Lord Bryce, quien señaló "*of all the Latin American states the one which best answers to European or North American notions of a free constitutional commonwealth [...]*". Lord James Bryce, citado en COLLIER, Simon, *The Historiography or the Portalian Period (1830-1891) in Chile*, en *The Hispanic American Historical Review*, 57 (Duke University Press, 1977b), p. 660. Allí mismo se señala: "*It can hardly be denied that foreign opinions of Chile in the late nineteenth and early twentieth centuries were highly respectful*".

⁸⁸ SAN FRANCISCO, Alejandro, "*La excepción honrosa de paz y estabilidad, de orden y libertad*". *La autoimagen política de Chile en el Siglo XIX*, en SAN FRANCISCO, Alejandro y CID, Gabriel (eds.), *Nación y nacionalismo en Chile. Siglo XIX* (Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2009), p. 55.

Literatura

- BARROS, Diego, *Historia general de Chile* (Santiago, Editorial Universitaria, 2001), XVI.
- BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña, derecho y política en la fundación de la República conservadora* (Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2007).
- BRAVO, Bernardino, *El primer constitucionalismo en Chile*, en *REHJ.*, 15 (1992-1993), pp. 303-331.
- CAMPOS, Fernando, *Historia constitucional de Chile* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992).
- CARRASCO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos* (Santiago, Editorial Jurídica, 2002).
- CID, Gabriel, *Pensar la Revolución. Historia intelectual de la independencia chilena* (Santiago, Ediciones de la Universidad Diego Portales, 2019).
- COLLIER, Simon, *Ideas y política de la independencia chilena* (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1967).
- *The Historiography or the Portalian Period (1830-1891) in Chile*, en *The Hispanic American Historical Review*, 57 (Duke University Press, 1977b), pp. 660-690.
- EDWARDS, Alberto, *La organización política de Chile* (Santiago, Editorial del Pacífico, 1943).
- *La Fronda aristocrática en Chile* (Santiago, Editorial Universitaria, 2005).
- El verdadero rostro de Portales* (Santiago, Historia Chilena, 2015).
- ENCINA, Francisco, *Resumen de la historia de Chile* (Santiago, Zigzag, 1970), II.
- EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile* (Santiago, Editorial Universitaria, 1967).
- GALDAMES, Luis, *Historia de Chile, La evolución constitucional 1810-1925* (Santiago, Imprenta Balcells, 1925).
- GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los Siglos XIX y XX* (Santiago, Editorial Universitaria, 1986).
- GUZMÁN, Alejandro, *Portales y el derecho* (Santiago, Editorial Universitaria, 1988).
- *El constitucionalismo revolucionario francés y las cartas fundamentales chilenas del siglo XIX*, en KREBS, Ricardo y GAZMURI, Cristián, *La Revolución Francesa y Chile* (Santiago, Editorial Universitaria, 1990), pp. 225-245.
- HEISE, Julio, *Historia de Chile. El período parlamentario 1861-1925* (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1974).
- *Años de formación y aprendizaje políticos 1810/1833* (Santiago, Editorial Universitaria, 1978).
- INFANTE, Javier, *La historiografía constitucional en la formación institucional chilena: 1810-1833. Enfoques y discusiones*, en *Revista Chilena de Derecho*, 41/2 (2014), pp. 747-764.
- JAKSIC, Iván, *Andrés Bello, la pasión por el orden* (Santiago, Editorial Universitaria, 2010).
- JOCELYN-HOLT, Alfredo, *¿Un proyecto nacional exitoso? La supuesta excepcionalidad chilena*, en COLOM, Francisco, *Relatos de Nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico* (Madrid, Editorial Iberoamericana, 2005), I, pp. 417-438.
- SAN FRANCISCO, Alejandro, *“La excepción honrosa de paz y estabilidad, de orden y libertad”. La autoimagen política de Chile en el Siglo XIX*, en SAN FRANCISCO, Alejandro y CID, Gabriel (eds.), *Nación y nacionalismo en Chile. Siglo XIX* (Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2009), pp. 55-84.

- SILVA, Raúl, *Ideas y confesiones de Portales* (Santiago, Editorial del Pacífico, 1954).
- SILVA, Fernando y VARGAS, Juan Eduardo (eds.), *Historia de la República de Chile* (Santiago, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2019), II/1.
- SHAW, Paul, *The Early Constitutions of Chile 1810-1833* (Nueva York, 1932).
- SOTO, Eduardo, *La regla de oro del derecho público chileno. Sobre los orígenes históricos del artículo 160 de la Constitución de 1833*, en *REHJ.*, 15 (1992-1993), pp. 333-358.
- VILLALOBOS, Sergio, *Portales, una falsificación histórica* (Santiago, Editorial Universitaria, 1989).
- WESTERMEYER, Felipe, *Entre la historia del derecho y la tradición constitucionales*, en *REHJ.*, 41(2019), pp. 467-501.